

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN EL AÑO 2006

Por IGNACIO TORRES MURO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. ALGUNAS CIFRAS.—3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional. B) Fuentes del Derecho. C) Organización de los poderes públicos. D) Estructura territorial del Estado. E) Derechos fundamentales: a) *Derecho/principio de igualdad*. b) *Libertades personales*. c) *Libertad de expresión e información*. d) *Derechos políticos*. e) *Derechos reconocidos en el art. 24 CE*. f) *Derecho a la legalidad sancionadora*. g) *Libertad sindical y huelga*. h) *Propiedad y libertad de empresa. Igualdad tributaria*.—4. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta crónica es dar noticia de los principales rasgos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el año 2006. Para ello, como hicimos en la del año 2005, nos apoyaremos en las realizadas para la REDC por el equipo formado por los Letrados de dicho Tribunal don Juan Luis Requejo, don Juan Carlos Duque, don Enric Fossas y el autor de estas líneas, crónicas publicadas en los números 77, 78 y 79 de dicha revista¹. Además, añadiremos al mero análisis de la jurisprudencia

* Profesor Titular de Derecho Constitucional. Del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

¹ Hemos utilizado las siguientes abreviaturas convencionales, que son, casi todas, las habituales en las Sentencias del Tribunal Constitucional: ATC: Auto del Tribunal Constitucional; CCAA: Comunidades Autónomas; CE: Constitución española; CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos; CP: Código Penal; INEM: Instituto Nacional de Empleo; INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social; LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso

algunas reflexiones generales sobre la actividad del Tribunal, derivadas de unos datos estadísticos que nos han sido facilitados por los encargados del redactar la memoria anual de éste².

2. ALGUNAS CIFRAS

El Tribunal se ha visto sometido, una vez más, a una creciente carga de trabajo. Ingresaron en su registro 11.741 asuntos, 270 de Pleno [recursos de inconstitucionalidad (23); cuestiones de inconstitucionalidad (237); y conflictos positivos de competencias (10)] y 11.471 de Sala (recursos de amparo). No se alcanzó la temida cifra de los doce mil asuntos, pero cerca se anduvo, y prueba de la preocupante progresión de lo ingresado es que la cifra en 2002 fue de un total de 7456.

La respuesta a esta avalancha ha sido bastante meritoria. Se han dictado un total de 9173 resoluciones (6078, en 2002). De ellas 365 Sentencias (en 2002, 239), 41 de Pleno, 207 de la Sala Primera y 117 de la Sala Segunda. Un total de 477 Autos, 501 Providencias de admisión, 7376 Providencias de inadmisión y 454 Providencias de terminación.

Prueba de la existencia de una bolsa de asuntos, que el Tribunal aún debe someter a un primer análisis, es que los pendientes de decidir sobre admisión a 31 de diciembre de 2006 son 37 cuestiones de inconstitucionalidad (66, en 2002) y, cifra verdaderamente preocupante, 13.883 recursos de amparo (6040, en 2002). No menos llamativo es que los asuntos competencia del Pleno pendientes de resolución en esa misma fecha eran 622 (510 en 2002).

Todos estos datos revelan una situación crítica, sobre todo en lo que se refiere al recurso de amparo, sin que quepa olvidarse del significativo retraso con el que el Pleno resuelve sus asuntos, que puede alcanzar los diez años. La esperanza para la solución de los problemas se ha puesto en un proyecto de reforma de la LOTC, que, en el momento de escribir estas líneas (principios de mayo de 2007), se está tramitando en el Senado, con lo que parece fundada la previsión de que se habrá convertido en ley cuando las mismas se publiquen.

Administrativa; LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; REDC: Revista Española de Derecho Constitucional; RTVE: Radio Televisión Española; SESPA: Servicio de Salud del Principado de Asturias; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; STS: Sentencia del Tribunal Supremo; TC: Tribunal Constitucional; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; TS: Tribunal Supremo.

² Agradecemos al Letrado Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional e Informática, don Ignacio Borrajo Iniesta, que nos haya facilitado las estadísticas jurisdiccionales, en las que se basan nuestras reflexiones, antes de que se publicaran en la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2006.

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

A) Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional

Las cuestiones de constitucionalidad han planteado algunos problemas procesales en el año 2006. Así, por ejemplo, en la STC 52/2006, de 16 de febrero, vuelve a hacerse uso de un fallo de inconstitucionalidad sin nulidad y con mandato de inaplicación *ad casum*, puntualizándose en el ATC 56/2006, de 15 de febrero, que este tipo de fallos no priva a la norma inconstitucional de su condición de norma aplicable. En la STC 131/2006, de 27 de abril, se desestima una con el argumento de que la norma cuestionada admitía una interpretación conforme con la Constitución, asumiendo la realizada en una STS posterior a la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad. En la STC 100/2006, de 30 de marzo, el TC entendió que la audiencia previa del menor antes de interponer la medida de amonestación, que el Juez que plantea la cuestión considera inexcusable, puede perfectamente celebrarse, dado que las reglas cuestionadas no imponen lo contrario. Y como quiera que la opción por una u otra fórmula constituye una alternativa que no le es insuperable, resulta del todo irrelevante a los efectos de dar solución al supuesto concreto planteado en el proceso judicial, lo que conduce a inadmitir la cuestión.

Asuntos parlamentarios de gran trascendencia política han provocado varios Autos del Tribunal. Destaca el ATC 85/2006 (Pleno) en el que se inadmite el recurso de amparo del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra la admisión y tramitación parlamentarias de la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña. La mayoría del Pleno —hay cinco votos particulares— niega la idoneidad objetiva para que un proyecto de norma pueda de por sí vulnerar la Constitución, y la posibilidad de que el TC interfiera en el debate parlamentario en una especie de recurso previo. También es importante el ATC 342/2006, de 4 de octubre (Sección Segunda), que inadmite una demanda de amparo con la que, sin pretender interrumpir un procedimiento legislativo, se defendía una exorbitante constitucionalización de la legalidad parlamentaria a propósito de la negativa de la Mesa del Congreso de los Diputados a requerir del Gobierno la remisión de dos informes para la tramitación de la Ley que daría lugar a la restitución a la Generalidad de Cataluña determinados documentos custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española. El Tribunal no ha entrado, por tanto, en el juego que podría convertirle en un inopinado árbitro de polémicas parlamentarias.

Tiene importancia la STC 114/2006, de 5 de abril (Sala Primera), sobre el régimen procesal aplicable al TC en materia de publicidad y

publicación de sus resoluciones, en la que se responde a ciertas incertidumbres, relacionadas con la protección de datos, afirmando que cuanto se refiere a esta materia es una cuestión jurisdiccional de la exclusiva competencia del TC, y que ha de partirse de la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales, exigencia que no es de carácter absoluto y puede ser excepcionada, pero sólo por decisión de éste. Esta exigencia no se satisface con la simple publicidad oficial, y de ella no puede sustraerse la identidad de las partes, dato que permite asegurar intereses de relevancia constitucional, como la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también de las personales, de los casos que por su trascendencia acceden a la misma.

Dos supuestos curiosos de empleo de las potestades procesales del TC merecen referencia. En la STC 45/2006, de 13 de febrero (Sala Segunda) nos encontramos con un llamativo caso de ampliación de la demanda en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC. Se trata de impedir la indefensión del recurrente frente a la lesión tardíamente advertida —después de haber interpuesto el recurso de amparo— y evitar dilaciones innecesarias. En la STC 365/2006 (Pleno), de 21 de diciembre, se declaran inconstitucionales por vía de conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC) determinados preceptos cuyo cuestionamiento se había previamente descartado por irrelevante. Aduce el TC para ello que tales preceptos sí se habían cuestionado correctamente en otros procedimientos pendientes ante el Pleno y cuya resolución puede anticiparse con un pronunciamiento que los dejaría sin objeto.

También resulta destacable una decisión sobre la admisibilidad de recursos de amparo. Se trata de la STC 241/2006 (Pleno), de 20 de julio, en la que se afirma que no podrá considerarse en el futuro como manifiestamente improcedente, a los efectos de determinar la extemporaneidad de un recurso de amparo, la interposición por el demandante, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes, cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ.

La STC 197/2006, de 3 de julio (Sala Primera), desestima un recurso de amparo interpuesto con el propósito de que se ejecutara internamente la STEDH de 29 de febrero de 2000, que apreció una infracción del art. 10 CEDH. Respecto a la doctrina tradicional —STC 245/1991, de 16 de diciembre—, el TC matiza que el fallo del TEDH ha de referirse a la violación actual de un derecho fundamental consagrado en la CE.

Un nuevo incidente con la Sala de lo Civil del TS se resuelve en la STC 300/2006, de 23 de octubre (Sala Primera). Entiende el TC que di-

cho órgano ha vulnerado los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen de quien, habiendo obtenido su amparo en la STC 83/2002, de 22 de abril, recurre contra la nueva Sentencia dictada por el TS tras la oportuna retroacción de actuaciones por entender que la indemnización económica acordada, muy inferior a la concedida en primera instancia, menoscaba la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en la STC 83/2002, que se restituye con la anulación de esta segunda Sentencia del TS, y la declaración de firmeza de la dictada por la Audiencia Provincial.

Mucho juego han dado este año los problemas de abstención y recusación de los Magistrados del TC. Es insólito que se haya querido apartar a dos Magistrados del conocimiento de los recursos interpuestos contra la reforma del Estatuto catalán por causas tan inconcebibles como el matrimonio o la manifestación de la discrepancia en el ejercicio de la jurisdicción. Ambas pretensiones —basadas en que la Presidenta está casada con un catedrático que hubiera podido dictaminar decisivamente sobre aquél Estatuto, y en que el Magistrado se había manifestado en un voto particular al ATC 85/2006 en términos que permitían presumirle un interés personal en el objeto del recurso— fueron rechazadas por los AATC 383/2006 (Pleno), de 2 de noviembre, y 394/2006 (Pleno), de 7 de noviembre. También se rechazan en los AATC 380/2006 (Pleno), de 24 de octubre, y 456/2006 (Pleno), de 14 de diciembre, las abstenciones pretendidas por dos Magistrados por haber defendido, como Abogado, en otros procedimientos, los intereses de una de las partes litigantes en el proceso a quo, en el primer caso, y por estar unido por parentesco con el Procurador de una de las partes del proceso del que la cuestión trae causa, en el segundo.

B) Fuentes del Derecho

Junto a numerosas Sentencias reiterativas de doctrina anterior presentan interés este año, en este apartado, tres resoluciones del TC. La primera es la STC 112/2006 (Pleno), de 5 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 21/1997, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones deportivas. Sintetizando jurisprudencia conocida concluye, ante las alegaciones de vulneración de la reserva de ley, que la remisión a las normas infralegales realizada allí constituye un complemento de la regulación legal que es indispensable por motivos técnicos y para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley. Se descarta que la disposición transitoria única de la misma, al establecer la prohibición absoluta de compensación por parte del Estado de los perjuicios económicos que pudieran ocasionar las modifica-

ciones contractuales derivadas de su aplicación, trangreda la interdicción de irretroactividad del art. 9.3 CE. Asimismo, se reitera que la actividad legislativa queda fuera de las previsiones del art. 106.2 CE sobre derecho de los particulares a ser indemnizados cuando sus bienes y derechos sean lesionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La segunda, la STC 135/2006 (Pleno), de 27 de abril, sobre la ley catalana 7/1997, de asociaciones en la que, por una parte, se reitera el criterio restrictivo en cuanto al alcance materias de la reserva de ley orgánica ex art. 81.1 CE. Se vuelve a afirmar que dicha reserva no es título competencial habilitante a favor del Estado en el sistema de distribución de competencias entre éste y las CCAA y, finalmente, se matiza, y esto es novedoso, que la ley autonómica deviene inconstitucional si regula algún elemento esencial no previsto en la ley orgánica o lo hubiese regulado de modo distinto, pero no incurre en inconstitucionalidad cuando su regulación coincida con la estatal, o la complemente, pese a tratarse de un ámbito material reservado a la ley orgánica.

En la tercera [STC 223/2006 (Pleno), de 6 de julio] expresamente se reconoce, por vez primera, dimensión constitucional a la posible contradicción que pueda existir, por motivos no competenciales, entre una norma con valor de ley de una Comunidad Autónoma y su Estatuto de Autonomía y, en consecuencia, se afirma la idoneidad de este último para operar en todo caso como parámetro de constitucionalidad de una norma con valor de ley autonómica.

C) Organización de los poderes públicos

Destaca en este apartado, en primer lugar, la STC 78/2006 (Sala Segunda), de 13 de marzo, en la que se estiman dos recursos de amparo, contra el rechazo por la Mesa del Parlamento de Andalucía de dos proposiciones de ley, porque, según el TC, las mismas pueden versar sobre cualquier materia, incluso si fuera competencia exclusiva del Estado, o estuviera atribuida a la Administración local. Las decisiones de inadmisión de la Mesa carecen de cobertura legal, cercenan los derechos del Grupo Parlamentario proponente y de los Diputados, y hurtan al Pleno del Parlamento la posibilidad de debatir y pronunciarse sobre la iniciativa propuesta, por lo que han de ser anuladas.

En la STC 222/2006 (Pleno), de 6 de julio, se concluye, con el voto en contra de cinco Magistrados, que al no integrarse los Presidentes de las Comunidades Autónomas en las respectivas Administraciones de éstas, ni resultar comprendidos en ninguno de los apartados que a la definición del sector público dedica el precepto de la Ley de Presupuestos que esta-

blece la congelación salarial para el ejercicio de 1997, no resultan afectados por dicha medida. No sucede lo mismo con los Consejeros de los Gobiernos de las CCAA, que sí lo están.

Las SSTC 223/2006 (Pleno), de 6 de julio, y 242/2006 (Sala Primera), de 24 de julio, se ocupan del problema de la facultad del ejecutivo de oponerse a la tramitación de enmiendas o proposiciones de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. En la primera, el TC anula los preceptos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, que atribuían al Pleno de la Cámara la decisión final en caso de que la Mesa de la Cámara muestre su desacuerdo con la disconformidad manifestada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a la tramitación de una enmienda o proposición de ley, por implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso. Para el Tribunal, las normas recurridas vulneran las previsiones del Estatuto de Autonomía de dicha región al privar al Consejo de Gobierno de la misma de la facultad de veto que allí se le atribuye [art. 60 b)] puesto que trasladan la potestad de decidir del Gobierno a la Asamblea de la Comunidad Autónoma, alterando así el equilibrio de poderes previsto en dicho Estatuto. En la segunda, por el contrario, sí se reconoce a la Mesa de la Cámara —Parlamento vasco en este caso— un control sobre el ejercicio por el ejecutivo de su facultad de manifestar la conformidad o no con la tramitación de enmiendas o proposiciones de ley que supongan aumento de los créditos y disminución de los ingresos presupuestarios y, por tanto, se admite la posibilidad de que discrepe del criterio manifestado por aquel. Además, en esta Sentencia parece ampliarse el ámbito temporal del ejercicio de dicha facultad gubernamental no solamente al programa económico en vigor, aprobado mediante la correspondiente ley de presupuestos, en su caso prorrogada, sino que se extiende también a un programa económico inminente y, por tanto, aunque próximo, futuro y venidero.

La STC 240/2006 (Pleno), de 20 de julio, resuelve un problema ya clásico afirmando que Ceuta y Melilla son entes municipales, no CC AA, pero que la autonomía de ambas ciudades es diferente a la de los municipios, dado que tienen un régimen singular que encuentra su fundamento en la propia Constitución y se regula en sus Estatutos de Autonomía.

En el ATC 465/2006 (Pleno), de 19 de diciembre, el TC se pronuncia sobre la constitucionalidad de las figuras de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, concluyendo que el art. 122.1 CE no exige que, en todos los casos, quienes ejerzan funciones jurisdiccionales hayan de pertenecer necesariamente a la carrera judicial, pudiendo darse excepciones como la de los Jueces de Paz o los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, con una intervención excepcional y residual guiada por el objetivo de garantizar que la tutela judicial efectiva se imparta sin dilaciones

indebidas. Por otra parte, no es contrario al art. 117.1 CE el régimen de inamovilidad temporal de éstos puesto que es inherente al carácter, también temporal, con el que ejercen la función jurisdiccional, y porque las causas de cese se establecen legalmente con carácter previo en virtud de motivos razonables.

D) Estructura territorial del Estado

También en las materias relativas al Estado autonómico se han producido este año algunas decisiones de interés del Tribunal Constitucional. Así, en la STC 31/2006, de 1 de febrero, resolviendo varios recursos de inconstitucionalidad contra una modificación de la Ley Vasca de Función Pública, el TC niega que las CC AA puedan afrontar de manera unilateral los supuestos excepcionales de acceso a la función pública docente, y afirma que el precepto impugnado, que permite convocar de forma excepcional pruebas selectivas restringidas para que el personal laboral acceda a aquélla, es contrario a la normativa básica estatal. La norma cuestionada se declara asimismo inconstitucional por contraria a los arts. 32.2 y 103.3 CE, al desconocer los principios de mérito y capacidad, ya que no se trata de una medida de promoción del personal funcionario, sino de la conversión de personal laboral asumido por la Administración Pública, que se integra por esa vía en la función pública docente sin contar con la titulación exigida por la normativa estatal básica.

Las SSTC 50/2006, de 16 de febrero y 67/2006, de 2 de marzo, resuelven varios procesos (conflictos positivos de competencias y recursos de inconstitucionalidad) sobre la controversia relacionada con la titularidad de la facultad de fijar las condiciones y contratar el servicio de gestión de las cuentas de depósito y consignaciones que precisan los órganos judiciales, así como los rendimientos de dichas cuentas. La mayoría entiende que dichas competencias se enmarcan en la materia estatal de Hacienda general (art. 149.1. 14 CE), pues los intereses generados por aquellas son rendimientos desvinculados de la capacidad normativa de las CC AA relativa a la previsión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función judicial. Para los magistrados Pérez Tremps y Gay Montalvo, por el contrario, las actuaciones controvertidas deberían encuadrarse en la materia «administración de la Administración de Justicia» por cuanto las mencionadas cuentas bancarias constituyen un instrumento de ésta y, por tanto, son competencia de las CC AA.

Tres Sentencias dictadas este año, en la misma fecha, tratan el reparto de competencias en materia de asociaciones. La 133/2006, de 27 de abril, resuelve el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 1/2002, que regula el Derecho de Asociación,

examinando su articulado para determinar si algunas de las condiciones allí calificadas de básicas, ex art. 149.1.1 CE, no merecen tal consideración. El resultado es que se entiende que varias se extralimitan, en concreto el régimen de administración, contabilidad y documentación, y el precepto que dispone que el régimen interno de las asociaciones habrá de ajustarse a sus Estatutos, siempre que no contradigan la Ley Orgánica, y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de la misma. La STC 134/2006, de 27 de abril, estima parcialmente el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra un Real Decreto sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Se aprecia vulneración en los preceptos que exigen que las cuentas anuales y la memoria de actividades deben presentarse firmadas por todos los miembros de la junta directiva, y en los relativos a la conservación de las cuentas anuales en sus registros, que invaden la esfera competencial de la Generalidad, y no encuentran amparo en el título estatal relativo a la legislación mercantil (art. 149.1. 6 CE). Finalmente, en la STC 135/2006, de 27 de abril, se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la ley catalana de asociaciones. Afirma el TC la inconstitucionalidad del precepto que impone el carácter democrático de la organización y funcionamiento de las asociaciones, que sólo podrá exigirse por Ley Orgánica estatal. Lo mismo se hace con el precepto que ha fijado para los menores de edad unos límites al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de asociado, más estrictos que los definidos por el legislador orgánico. El Tribunal declara, asimismo, inconstitucional la indebida extensión del régimen general de asociaciones establecido en la ley a algunos tipos de asociaciones (como las de usuarios y consumidores) que no se encuadran dentro de la competencia de la Generalidad.

Las SSTC 148/2006, de 11 de mayo, 195/2006, de 3 de julio, y 297/2006, de 11 de octubre, son novedosas porque en las mismas el TC rechaza la posibilidad de flexibilizar su consolidada doctrina sobre los límites retributivos del personal de las CC AA, ex arts. 149.1.13 y 156.1 CE, como consecuencia de las peculiaridades competenciales que resultan de los derechos históricos (en este caso de Navarra). No es posible para el TC invocar un derecho histórico por parte de la Comunidad Foral para reclamar una vinculación de menor intensidad a dichos límites.

La STC 222/2006, de 6 de julio, a alguno de cuyos aspectos ya hicimos referencia, declara inconstitucional la ley vasca de Presupuestos para 1997 porque prevé la «actualización» de las retribuciones básicas y la «determinación» de las complementarias por parte del Gobierno vasco, colisionando directamente con el mandato de congelación salarial contenido en el precepto estatal. También se entiende inconstitucional dicha norma porque no recoge el importe concreto de las retribuciones básicas y

complementarias de los funcionarios autonómicos, contraviniendo así el mandato de publicidad formal de carácter básico contenido en la legislación estatal de medidas para la reforma de la función pública.

En la ya examinada STC 240/2006, de 20 de julio, y al dictar la primera Sentencia en un conflicto en defensa de la autonomía local, el TC, en lo que aquí interesa, reconoce la competencia estatal para dictar una legislación urbanística para Ceuta y Melilla, y concluye que la norma que confiere al Ministerio de Fomento facultades en materia de planeamiento no vulnera el derecho a la autonomía local de dichas ciudades.

También presentan interés las SSTC 251/2006, de 25 de julio, 313, 314, y 315, de 8 de noviembre, y 364/2006, de 20 de diciembre, en las que el Tribunal concluye que la regulación mediante ley autonómica madrileña del establecimiento del Jurado territorial de expropiación forzosa no incurre en incompetencia. Tampoco la composición del Jurado vulnera la ley básica estatal ni el art. 149.1.1 CE. Firman sendos votos particulares los magistrados Delgado Barrio y Rodríguez Arribas que sostienen que sobre la composición de los jurados debiera existir regulación básica estatal cuya extensión e intensidad deberían ser máximas.

E) Derechos fundamentales

El gran número de Sentencias del Tribunal que tienen que ver con derechos fundamentales, producto casi todas del ejercicio de la jurisdicción de amparo, nos fuerza a ser especialmente telegráficos en este apartado, que hemos dividido en los correspondientes subepígrafes para facilitar su lectura.

a) *Derecho/principio de igualdad*

Para el TC [STC 41/2006 (Sala Segunda), de 13 de febrero] la orientación homosexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la cláusula «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. En consecuencia los tratos desfavorables por razón de dicha orientación, también el trabajo, constituyen una discriminación proscrita por dicho art. 14 CE.

El embarazo y la maternidad han seguido siendo protegidos este año por el TC. En la STC 214/2006 (Sala Segunda), de 3 de julio, se afirma que la decisión del INEM de suspender la demanda de empleo de una trabajadora durante el período obligatorio de su descanso por maternidad,

impidiendo con ello su inclusión en la lista de candidatos seleccionados para la cobertura de una oferta de empleo y perjudicando así sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo, careció de cualquier justificación razonable, resultando discriminatoria para la demandante por su condición de mujer. Otras discriminaciones por razón de sexo han sido apreciadas en la STC 324/2006 (Sala Primera), de 20 de noviembre, en la que se reafirma que la trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad conserva íntegramente sus derechos laborales y ha de poder reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la suspensión sin que ésta le ocasione perjuicio alguno; por ejemplo, en el disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas; y en la STC 342/2006 (Sala Primera), de 11 de diciembre, el Tribunal constata que la empresa demandada no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real que permitiese destruir la apariencia de que su decisión de despedir tenía por causa el estado de embarazo de la recurrente, e incurría por tanto en un atentado al derecho a no ser discriminada por razón de sexo de la misma.

La STC 154/2006 (Sala Primera), de 22 de mayo, afirma que la interpretación realizada en la instancia del juego de los artículos de la regulación de las indemnizaciones especiales, en caso de muerte o enfermedad profesional, a cónyuges e hijos supervivientes, según la cual se niega a los hijos extramatrimoniales, cuando el otro progenitor pervive al fallecimiento del causante, la posibilidad de incrementar su pensión de orfandad en la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad (que el supérstite no puede percibir por no haber contraído matrimonio) aun cuando aparezca como formalmente neutra, discrimina de modo indirecto a los hijos extramatrimoniales.

En la STC 112/2006 (Pleno), de 5 de abril, a la que ya hicimos algunas referencias, se afirma que el trato diferenciado de la televisión en abierto, y la de pago por consumo, respecto a la retransmisión de acontecimientos deportivos de especial relevancia que se deriva de la Ley 21/1997, no incurre en discriminación, puesto que las finalidades perseguidas por las medidas de la misma son constitucionalmente lícitas y la exclusión de los operadores que emiten mediante el sistema de pago por consumo de la emisión de dichos eventos puede considerarse idónea, necesaria, proporcionada y, por lo tanto, razonable.

Un supuesto de trato desigual, que conduce al otorgamiento del amparo, es el resuelto por la STC 307/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, en la que se afirma que, habiendo decidido el INSS revisar unas pensiones, no puede excluir de la revisión únicamente a aquellos pensionistas que obtuvieron su pensión como consecuencia de una resolución judicial, puesto que ello es contrario al art. 14 CE.

Los problemas planteados por las jubilaciones forzosas —supuestas

discriminaciones por edad— son el objeto de las SSTC 280/2006 (Sala Segunda), de 9 de octubre, y 314/2006 (Sala Primera) de 11 de diciembre. En ambas se desestiman los recursos de amparo puesto que, como se dice en el FJ 8º de la primera, la confluencia de un compromiso en el convenio colectivo que favorece la estabilidad en el empleo durante toda su vigencia, y la constatación de que la empresa, en aplicación de la cláusula de jubilación obligatoria, ha garantizado una oportunidad de trabajo a otro trabajador, permiten apreciar la existencia de una justificación de la medida convencional y de un fundamento legítimo de la decisión empresarial, ligados a políticas de empleo, excluyéndose que la empresa tuviera como fin extinguir la relación del recurrente por el mero hecho de su edad.

b) *Libertades personales*

Los incidentes con presos han dado lugar este año dos Sentencias interesantes. En la STC 89/2006 (Sala Primera), de 27 de marzo, se enjuicia un registro en una celda penitenciaria afirmando, en primer lugar, que la misma no es domicilio en el sentido constitucional del término. El amparo se concede, sin embargo, porque la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente, que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone. En la STC 196/2006 (Sala Primera), de 3 de julio, no se considera que la orden a un recluso de desnudarse por completo antes de suministrar una muestra de orina, con el objeto de comprobar que no llevaba consigo nada que pudiera alterar el posterior análisis, sin que haya existido contacto corporal, haya podido acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante prohibido por el art. 15 CE, pero si han sido conculcados sus derechos a la intimidad personal (art. 18 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), puesto que la sanción se produce por negarse a practicar una prueba de la que el demandante de amparo podía desistir, independientemente de las consecuencias de esta conducta.

La interceptación de comunicaciones telefónicas ha sido el objeto de varias Sentencias este año 2006. De entre ellas, que son la mayoría de aplicación de doctrina conocida y consolidada, destaca la STC 104/2006 (Sala Primera), de 3 de abril, en la que se afirma novedosamente que, en el juicio de proporcionalidad de las mismas, además de la gravedad de la pena, del bien jurídico protegido, y de la comisión del delito por organizaciones criminales, también puede ponderarse la incidencia del uso de las tecnologías de la información.

Novedosa igualmente en el campo de las comunicaciones postales es la STC 281/2006 (Sala Primera), de 18 de octubre, en la que se concluye, por un lado, que el envío de mercancías o el transporte de cualesquiera objetos por las compañías que realizan el servicio postal no queda amparado por el derecho al secreto de las comunicaciones, pues su objeto no es la comunicación en el sentido constitucional del término, y, por otro, que el art. 18.3 CE no protege directamente el objeto físico, el continente o soporte del mensaje en sí, sino que éstos sólo se protegen de forma indirecta, esto es, tan sólo en la medida en que son instrumento a través del cual se efectúa la comunicación entre dos personas —destinatario y remitente—.

La combinación de *habeas corpus* y llegada a España en patera ha provocado algunas decisiones este año, de las que destaca la STC 169/2006 (Sala Primera), de 5 de junio, en la que se otorgó el amparo anulando un Auto en el que se inadmitía *a limine* dicho procedimiento, bajo el argumento de la supuesta legalidad de la situación de detención del solicitante, porque esa es la cuestión a dilucidar en la fase plenaria del mismo. Solamente en los casos como el de la STC 303/2005 podrá entenderse constitucionalmente legítima la decisión de inadmisión de plano, dado que en estos supuestos la situación del solicitante ya ha sido controlada por la autoridad judicial a través de los mecanismos de la Ley de Extranjería.

c) *Libertad de expresión e información*

La STC 11/2006 (Sala Primera), de 16 de enero, concluye que la restricción del derecho a recibir información, consistente en la retención de unos números concretos de una determinada revista a un preso perteneciente a una organización terrorista, aparece como justificada para la preservación de derechos fundamentales y valores dignos de protección constitucional (derecho a la vida e integridad física; libertad personal; tratamiento de los reclusos en orden a su reeducación y reinserción social; preservación de la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario).

Sobre el concepto constitucional de información veraz es interesante la STC 53/2006 (Sala Primera), de 27 de febrero, en la que se afirma que una información es veraz en el sentido constitucional de la expresión (cumplimiento del deber de diligencia) porque su autor hizo uso de las «posibilidades efectivas» de contrastar la información que estaban razonablemente a su alcance, manejando además una fuente cuya fiabilidad no se puede negar.

En un supuesto en el que quien ejercía la libertad de información era un cargo público (Secretario de Estado de Hacienda), el TC le deniega el

amparo [STC 69/2006 (Sala Segunda), de 13 de marzo] porque la información no puede ser considerada como veraz, y se aportaron datos suficientes para que las personas afectadas fueran identificadas en sus respectivos círculos profesional y local. La misma constituyó un exceso no amparado por la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE, entre otras cosas por las especiales exigencias sobre aquella que se derivan de la condición de Secretario de Estado de Hacienda del demandante de amparo, y de sus funciones en relación con los hechos sobre los que versó la información.

De la STC 112/2006 (Pleno), de 5 de abril, interesa ahora resaltar la afirmación del TC en el sentido de que el objetivo de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a determinados acontecimientos deportivos que se consideren de interés general difícilmente puede entenderse como contradictorio con el derecho a recibir información, como tampoco lo es el de que la competencia entre los operadores para llevar a cabo las emisiones sea todo lo abierta posible.

La libertad de expresión también ha conocido algunos pronunciamientos interesantes en el año 2006. El primero en la STC 174/2006 (Sala Primera), de 5 de junio, en la que se califica de reacción innecesaria y desproporcionada una sanción penal a unos padres de alumnos que habían vertido críticas, en términos que no pueden considerarse como gravemente ofensivos o vejatorios, contra la actuación de una profesora, que, como funcionario público, es susceptible de dicha crítica, y de la evaluación por personas ajenas, siendo por tanto los límites de la actuación de los demandantes de amparo más amplios, al estar, por otra parte, concernidas las libertades de asociación e información, y el derecho a la educación. Convalida la STC 272/2006 (Sala Primera), de 25 de septiembre, la sanción a un guardia civil, al haber hecho éste un uso de su libertad de expresión desprovisto de la «mesura necesaria» y exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, puesto que las manifestaciones efectuadas por el recurrente a través de los medios de comunicación incluían expresiones formalmente irrespetuosas e incluso ofensivas hacia los superiores jerárquicos, al imputarles actuaciones no solo arbitrarias, sino también ilegales.

Presenta más interés la STC 299/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, en la que se anula una condena por calumnias e injurias, vertidas supuestamente en el curso del proceso. En ella se matiza el juego en estos casos de la libertad de expresión, porque, en los supuestos en los que la actuación de un interés particular en un proceso judicial ha sido considerada penalmente relevante en cuanto puede afectar al honor de una de las partes, los criterios de delimitación de los valores constitucionales en juego y, por tanto, de resolución del conflicto planteado, no son, sin más, los usualmente utilizados por la jurisprudencia del TC para delimitar la

libertad de expresión y el derecho al honor, dado que la actuación de las libertades de expresión e información en ejercicio del derecho de defensa no sólo permite actuar y referirse a cuestiones e intereses exclusivamente privados, lo que justifica la imposición de límites a la publicidad del debate, sino que lo afirmado o expresado se dirige principalmente a convencer a un juzgador imparcial en un debate reglado y contradictorio, por lo que, en principio, ni la finalidad es la de conformar una opinión pública libre sobre el objeto del debate, ni el riesgo para el honor es de la misma entidad, lo que ensancha la libertad de expresión.

d) *Derechos políticos*

El derecho de reunión y manifestación ha conocido un pronunciamiento interesante en el año 2006. En la STC 90/2006 (Sala Segunda), de 27 de marzo, se afirma que la decisión de reducir una manifestación que iba a discurrir por diversas calles de Madrid a una concentración estática en una plaza es desproporcionada, y vulneradora del derecho de reunión, dado que la fluidez del tráfico rodado en vías principales de la capital no tiene mayor relevancia constitucional que el ejercicio de dicho derecho, desde el momento en que la utilización del espacio urbano por la sociedad democrática determina que éste no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación.

Una vulneración del derecho a no asociarse (art. 22 CE) se deriva, para la STC 225/2006 (Sala Primera), de 17 de julio, de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que hacía una interpretación restrictiva de la legislación, incluyendo a un profesional liberal entre los obligados al pago del recurso cameral, puesto que el carácter excepcional de la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio (STC 107/1996, de 12 de junio) conlleva una interpretación de las excepciones legalmente previstas, si no amplia, sí al menos no restrictiva de las actividades excluidas de dicho pago.

En la STC 298/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, se vuelve sobre el problema clásico del tratamiento del transfugismo, refiriéndose, en la línea también clásica, que la negativa de quien abandona un partido a cesar en el cargo que ocupa, en este caso municipal, no lesiona el acceso al mismo (art. 23.2 CE) de quien figura a continuación como candidato en la lista electoral, ni los intereses legítimos de la formación política «traicionada». Una vez trabada la relación de representación, su ruptura no puede producirse —al margen de los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia del elegido—, sino por voluntad de los electores o por resolución de los poderes públicos competentes, entre los que no se encuentran los partidos políticos.

La STC 361/2006 (Sala Segunda), de 18 de diciembre, enjuicia si se lesionaron los derechos de una parlamentaria socialista vasca, y de su grupo, al negarse el Presidente de la Cámara a repetir una votación controvertida, en la que no se contabilizó el voto de una Diputada presente, y que intentó hacer uso de los mecanismos electrónicos previstos. Tras afirmar que el derecho al voto de los parlamentarios es uno de los que se integran en el *ius in officium* de los mismos, el Tribunal razona que recae sobre los órganos de la Cámara, y en especial sobre su Presidente, la tarea de demostrar que la Diputada tuvo una conducta negligente, pudiendo presumirse que no fue así, por lo que cabe deducir que la actuación de la presidencia del Parlamento lesionó el derecho a votar de la parlamentaria, así como los derechos del resto de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista, y los de dicho Grupo como tal.

e) *Derechos reconocidos en el art. 24 CE*

La gran mayoría de las decisiones del TC en el año 2006 han tenido que ver con el art. 24 CE, lo que nos obliga a hacer un esfuerzo de síntesis en el que citaremos solamente las que suponen una inflexión en una doctrina ya muy consolidada o una aplicación de la misma que pudiera resultar especialmente interesante.

De todas las Sentencias que tienen que ver, en general, con el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe destacar este año la STC 17/2006 (Sala Primera), de 30 de enero, en la que se afirma que la Audiencia Provincial lesionó dicho derecho, que se atribuye al Ministerio Fiscal como defensor en el proceso del interés superior de las menores, debido a que rechazó su intervención en la diligencia de exploración de aquéllas, y la STC 85/2006 (Sala Primera), de 27 de marzo, en la que se dice que, en principio, el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de remitir el expediente administrativo completo no influye en las posibilidades de defensa de quien acude al proceso contencioso-administrativo, y no es lesivo del art. 24.1 CE.

Ya en el terreno de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales tiene interés la STC 145/2006 (Sala Segunda), de 8 de mayo, que considera que es irrazonable, y añade una nueva consecuencia que altera de modo esencial el contenido de un fallo condenatorio, el Auto que estando una Sentencia en avanzada fase de ejecución acuerda la sustitución de la pena originaria (tres años de prisión y multa) por la expulsión del territorio español.

El acceso a la justicia ha conocido diversas resoluciones este año. En la STC 14/2006 (Sala Segunda), de 16 de enero, se enfrentan dos interpretaciones del art. 46.1 LJCA 1998 (silencio administrativo). Para la

mayoría lesiona la tutela judicial efectiva la que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido un resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, mientras que para dos magistrados (Conde Martín de Hijas y Pérez Vera) es la única posible.

En las SSTC 111 y 113/2006, ambas de 5 de abril y del Pleno, se declararon inconstitucionales, por establecer un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción, las normas tributarias que contienen la presunción *iuris et de iure* de que quien presenta la declaración de impuestos actúa como mandatario del obligado al pago.

En el campo de la legitimación el Tribunal declaró que no es posible negarla a un diputado provincial para impugnar un acuerdo del Presidente de la Diputación Provincial en cuya adopción no pudo intervenir [STC 108/2006 (Sala Primera), de 3 de abril], ni a una asociación promotora de los derechos humanos, para impugnar la concesión, a título póstumo, a una persona que, el parecer, había participado en violaciones de los mismos, de la Gran Cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo [STC 282/2006 (Sala Primera), de 9 de octubre], ni, por fin, a la Generalidad valenciana para ejercer la acusación popular en un procedimiento que enjuiciaba un homicidio enmarcado en el ámbito de la violencia de género, lo que supuso una inaplicación, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, del art. 36 de la ley valenciana para la igualdad de hombres y mujeres, y un uso de argumentos desproporcionadamente restrictivos y, por tanto, contrarios al principio *pro actione* y lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva [STC 311/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre].

En la STC 317/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre, se nos recuerda que para valorar la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la inmediatez, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Íntimamente conectadas están las SSTC 16/2006 (Pleno), de 19 de enero, 44/2006 (Sala Segunda), de 13 de febrero, y 65/2006 (Sala Segunda), de 27 de febrero, en las que la apreciación de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva es discutida en varios votos particulares en los que se hacen afirmaciones interesantes (Magistrado Conde Martín de Hijas) como la de que se va alejando cada vez más la tutela de la llamada garantía de indemnidad del derecho fundamental sustantivo con el que dice conectarse, o la de que sin el previo factor de una conducta personal del trabajador no parece fundada la apreciación de un indicio de represión del ejercicio de un derecho fundamental por éste.

La presunción de inocencia y el derecho defensa han planteado problemas este año en relación con los coimputados. En la STC 1/2006 (Sala Primera), de 16 de enero, se aprecia vulneración de los mismos porque la

mera lectura en el plenario de las declaraciones de un coimputado fallecido, que no habían podido ser sometidas a contradicción, no basta para condenar, también porque no existió la mínima corroboración exigible. Una vulneración del derecho a la presunción de inocencia se aprecia en la condena basada exclusivamente en una declaración sumarial de un coimputado no corroborada mínimamente [STC 160/2006 (Sala Segunda), de 22 de mayo], en una línea ya muy consolidada, pero que suele suponer un debate respecto a su aplicación concreta como testimonian los muchos desacuerdos que rodean a este tipo de Sentencias.

Interesante en este terreno es la declaración de la STC 141/2006 (Sala Primera), de 8 de mayo, según la cual, al igual que no existe «un principio de legalidad invertido», tampoco existe una especie de «derecho a la presunción de inocencia invertido» de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas, razonamiento que conduce a denegar el amparo a quien pretendía obtener una condena, reafirmando que el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso.

La afirmación, sustentada en reiterada doctrina constitucional, de que no basta con la prueba de impregnación alcohólica para condenar por el delito de conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de ese tipo de bebidas, que lleva a otorgar el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en la STC 319/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre, resulta discutida en voto particular por el Vicepresidente Sr. Jiménez Sánchez, que razona que cuando quede acreditado que el índice de alcoholemia que presenta el acusado es lo suficientemente elevado para que, de acuerdo con criterios científicos o de experiencia, pueda afirmarse que produce en las personas una merma apreciable de sus capacidades físicas para desarrollar una conducción segura, ninguna tacha cabría apreciar en la resolución judicial que tuviese por acreditada tal afectación como uno de los elementos del delito contra la seguridad del tráfico.

f) *Derecho a la legalidad sancionadora*

En la STC 83/2006 (Sala Primera), de 13 de marzo, se afirma con rotundidad que las leyes que regulan la extradición y la euroorden ni son leyes penales ni leyes sancionadoras, por lo que no resulta de aplicación la prohibición constitucional de retroactividad de las leyes penales no favorables al reo.

Muy interesantes para el sistema de disciplina parlamentaria son las

consideraciones de la STC 129/2006 (Sala Primera), de 24 de abril, en la que se establece que, si bien en lo que atañe al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, los Parlamentos vienen obligados por la garantía de la predeterminación de las infracciones y sanciones, la determinación de aquellos extremos es tarea que no tiene que verificarse exclusivamente en la abstracción de los preceptos reglamentarios, sino que, al efecto de la satisfacción de dicha garantía, se ha de estar a la norma reglamentaria y a la práctica parlamentaria, esto es, a la normatividad decantada a partir de los usos, precedentes y costumbres acreditados en cada Asamblea.

En el año 2006 ha habido dos resoluciones sobre la subsunción arbitraria de tipos penales, prohibida por la garantía de la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE). En la primera [STC 262/2006 (Sala Primera), de 11 de septiembre] se otorga el amparo porque en la descripción de la conducta no se contiene alguno de los elementos del delito. Se exige que la conducta penada sea una de las descritas en el tipo penal, para lo cual ha de reunir todos ellos. En la segunda [STC 328/2006 (Sala Segunda), de 20 de noviembre] el Tribunal constata que la interpretación de la ley penal que ha llevado a la condena del demandante por el Tribunal Supremo no puede ser tachada de ilógica, arbitraria o imprevisible, como tampoco lo puede ser la que mantuvo la Sentencia absolutoria de instancia, por lo que, paradójicamente, ambas respetan el principio de legalidad.

El debate entre la posición mayoritaria y la sostenida por el Magistrado Sr. Pérez Tremps, con la adhesión del Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, en su voto particular a la STC 283/2006 (Sala Primera), de 9 de octubre, se centra en si a la hora de completar la norma penal en blanco contenida en el art. 430 CP, y garantizar la exigencia de *lex certa*, puede hacerse o no una «remisión normativa en cadena» yendo más allá del Real Decreto 127/1984 regulador de las especialidades médicas, y descendiendo a una resolución administrativa, que se ocupa de los planes de formación de dichas especialidades, para determinar las actividades que corresponden a cada una de ellas. La mayoría considera que la respuesta es negativa, lo que conduce al otorgamiento del amparo y a la anulación de una condena por intrusismo, pero los Magistrados discrepantes argumentan, por un lado, que el control que puede ejercer el TC, ex art. 25.1 CE, es externo, tendente solo a verificar si la operación jurídica consistente en acudir a normas extrapenales, que es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios, carece de razonabilidad, lo que no parece que sea el caso, y, por otro, que no puede afirmarse que la exigencia de *lex certa* imponga un límite previo e incondicionado al reenvío normativo

g) *Libertad sindical y huelga*

El derecho a la libertad sindical ha dado especial juego este año. Desde la STC 144/2006 (Sala Segunda), de 8 de mayo, en la que se otorgó el amparo porque la Administración no cumplió con la carga probatoria consistente en acreditar que no fueron discriminatorias las causas motivadoras de la decisión de negar al recurrente, liberado sindical en la policía, un puesto de trabajo en la situación de segunda actividad, a la STC 247/2006 (Sala Primera), de 24 de julio, en la que se aprecia vulneración porque se ha producido una denegación sin motivación razonable de cualquier indemnización a un trabajador que ha sufrido por parte de la Administración Pública un comportamiento lesivo de su derecho a la libertad sindical de una índole, intensidad, reiteración, y duración en el tiempo, significativas, pasando por dos casos de cese en la relación laboral por actividades sindicales [SSTC 168/2006 (Sala Primera) de 5 de junio, en el caso de amortización de una plaza dirigida única y exclusivamente al cese del trabajador; y 227/2006 (Sala Primera), de 17 de julio, en el caso de un despido disciplinario de un profesor por informar a los padres de la situación del colegio], y uno [STC 151/2006 (Sala Primera), de 22 de mayo] en el que se razona que la absoluta imposibilidad de percibir el complemento de productividad como liberado sindical integra una vulneración de la garantía de indemnidad, contenida en el derecho del art. 28.1 CE, y que prohíbe el perjuicio económico del funcionario que se dedica íntegramente a la actividad sindical en relación con la retribución del funcionario que desempeña efectivamente su puesto de trabajo.

Una serie de Sentencias sobre el derecho de huelga [SSTC 183, 184, 191 y 193/2006 (Sala Segunda), todas del 19 de junio] han venido a revisar varias de las posturas del TC en esta materia, con una continua llamada al legislador para que apruebe una ley de huelga, y unas interesantes afirmaciones sobre servicios mínimos en las que se resalta que la efectividad del derecho demanda, no ya del empresario, sino de la autoridad gubernativa facultada para establecerlos, que aquellos que se impongan no restrinjan de forma injustificada el ejercicio de la huelga. Además, en las SSTC 193/2006 (Sala Segunda) de 19 de junio, 296/2006 (Pleno), de 11 de octubre, y 310/2006 (Sala Segunda), de 23 de octubre, se reafirma que los empleadores, aunque sean órganos públicos, no pueden fijar dichos servicios, tarea que se reserva a las autoridades políticas, y de la que de excluye, en los casos citados, al Director General de RTVE y al Director Gerente del SESPA.

h) *Propiedad y libertad de empresa. Igualdad tributaria*

Los derechos no amparables a la propiedad y a la libertad de empresa han sido objeto de controversia en la STC 112/2006 (Pleno), de 5 de abril, a la que ya hemos hecho referencias. Las medidas de la Ley reguladora de las retransmisiones deportivas —declaración de interés general, limitaciones en las negociaciones sobre derechos, exclusión de que el Estado pueda asumir la compensación de perjuicios económicos, limitaciones a la libertad de contratación, etc.— se consideran compatibles con los mismos pues son medidas proporcionadas, que tienden a hacer realidad un fin constitucionalmente legítimo, y son imprescindibles para llegar al mismo.

Una lesión del principio de igualdad tributaria previsto en el art. 31.1 CE se aprecia en la STC 295/2006 (Pleno), de 11 de octubre, en la que se declara inconstitucional la norma que fundamenta, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular, o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración.

4. RECAPITULACIONES Y CONCLUSIONES

Esta revisión a vista de pájaro que hemos hecho de las actividades del TC en el año 2006 conduce a concluir que el mismo sigue diciendo cosas trascendentes en los ámbitos de la depuración del ordenamiento de normas inconstitucionales, la resolución de los conflictos, y la protección de los derechos fundamentales. En las trescientas sesenta y cinco sentencias emitidas, el Tribunal ha tenido ocasión de ocuparse de infinidad de problemas, algunos de ellos de especial importancia, puliendo así la actividad del resto de los órganos del Estado, jurisdiccionales y de otro tipo, y adaptándola a los mandatos constitucionales.

No hay que ocultar que en dicha tarea la presión de la excesiva carga de trabajo se ha revelado como un problema difícil de resolver, y que amenaza con erosionar la credibilidad del TC, desde el momento en que los tiempos de respuesta se van dilatando hasta unos límites que no pueden considerarse como admisibles. La reforma del amparo, actualmente en su última fase, como ya sabemos, es posible que contribuya a aliviar esta preocupante situación, pero tampoco puede olvidarse que las inercias adquiridas en más de veinticinco años de funcionamiento suponen un lastre del que va a ser difícil desprenderse, si no se tiene plena conciencia de que la alternativa a las medidas correctoras es pura y simplemente la caí-

da en una situación de estancamiento que acabará por convertir en inútiles las actividades principales del Tribunal.

En todo caso, ahí queda el testimonio, necesariamente abreviado, del trabajo del TC en el año 2006. Un trabajo que sigue manteniendo, en general, un alto nivel de calidad, como reconoce unánimemente la doctrina, por más que gran parte de sus decisiones sean ya mera repetición de líneas jurisprudenciales muy consolidadas, echándose de menos cierta capacidad para distinguir lo que no merece mayores reflexiones, ni la cita cansina de resoluciones más o menos afortunadas, de aquellos problemas en los que el Tribunal debe dar el do de pecho, poniendo negro sobre blanco algunos principios constitucionales que pueden haber sido olvidados por el resto de los órganos del Estado.

El futuro se presenta, por tanto, complicado y apasionante a la vez. El TC se juega mucho en procesos que deberá resolver en breve, como las impugnaciones de diversos Estatutos de Autonomía, principalmente el de Cataluña. Es de esperar que lo haga con alto nivel técnico y la muy necesaria imparcialidad, basada en el respeto a los preceptos constitucionales. Esa ha sido su actitud hasta ahora, y será la única que le conduzca a salir airoso de los importantes desafíos planteados. El resto de los actores constitucionales deberán, igualmente, ser cautelosos en sus reacciones a las decisiones del TC, conduciéndose con una manera de abordarlas respetuosa con quien tiene atribuida la siempre complicada tarea de hacer presente la Constitución en todos los ámbitos de la vida española. Solo así los delicados equilibrios institucionales, que son la base de una verdadera democracia, no se verán alterados, y todos saldremos ganando.

No nos queda más que esperar que en futuras crónicas podamos dar noticia de la superación de estos problemas, y de la continuación del correcto ejercicio de la importante labor que al TC atribuyó la Constitución de 1978.